REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00095
Solicitud núm.: 2024-R0681321
Recurrente principal y recurrido incidental: Tureymar, SA. (Operadora del Hotel Majestic Resorts)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0957

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos el principal por la entidad Tureymar, SA. (Hotel Majestic Resorts), y el incidental por [redacted], Arisela [redacted], Aventurada [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00095
Solicitud núm.: 2024-R0681321
Recurrente principal y recurrido incidental: Tureymar, SA. (Operadora del Hotel Majestic Resorts)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted], ambos contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00274, de fecha 25 de septiembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Tureymar, SA., (Operadora del Hotel Majestic Resorts).

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por [redacted], Arisela [redacted], Aventurada [redacted],

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00095
Solicitud núm.: 2024-R0681321
Recurrente principal y recurrido incidental: Tureymar, SA. (Operadora del Hotel Majestic Resorts)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted], Aida Eliza [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. En el recurso de casación principal figuran como partes correcurridas [redacted], Tuigys [redacted] y Emiliana [redacted], que no han depositado memorial de defensa.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentadas en alegados descuentos ilegales del salario, [redacted], Arisela [redacted], Aventurada [redacted],

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00095
Solicitud núm.: 2024-R0681321
Recurrente principal y recurrido incidental: Tureymar, SA. (Operadora del Hotel Majestic Resorts)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted], Tuigys [redacted], Aida Eliza [redacted] y Emiliana [redacted], incoaron, de manera conjunta, una demanda en reclamación por daños y perjuicios, pago de propina legal, completivo de salario de Navidad, horas extras y salario adeudado, contra la entidad Mar Taíno, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2022-SSEN-00652 de fecha 31 de octubre de 2022, la cual declaró inadmisible la demanda por falta de pruebas, de calidad y de fundamento jurídico.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], Arisela [redacted], Aventurada [redacted], Tuigys [redacted], Yenifer Arredondo

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00095
Solicitud núm.: 2024-R0681321
Recurrente principal y recurrido incidental: Tureymar, SA. (Operadora del Hotel Majestic Resorts)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Lantigua, [redacted], Aida Eliza [redacted], [redacted] y Emiliana [redacted] y, de manera incidental, por la entidad Tureymar, SA., (Hotel Majestic Resorts), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00274 de fecha 25 de septiembre de 2024, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por las señoras [redacted], Arisela [redacted], Aventurada [redacted], Tuigys [redacted]; Yaniry [redacted], Aida Eliza [redacted], Emiliana [redacted], en fecha 14/04/2023, contra la Sentencia Laboral núm. 651-2022-SSEN-00652, de fecha 31 de octubre del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; y el recurso de apelación incidental incoado por la empresa Tureymar, S.A (Hotel Majestic), en fecha 10/05/2021, contra la sentencia interlocutoria de fecha 06/05/2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hechos conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo,

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00095
Solicitud núm.: 2024-R0681321
Recurrente principal y recurrido incidental: Tureymar, SA. (Operadora del Hotel Majestic Resorts)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Modifica la sentencia recurrida núm. 651-2022-SSEN-00652, de fecha 31 de octubre del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca de manera siguiente: A) Declara inadmisible por falta de interés la demanda laboral por descuento ilegal del salario, in pago de la propina, salario de navidad incompleto, horas extras sin pagar tendente a embargo retentivo, incoada en fecha 11/01/2020, por las señoras [redacted], Arisela [redacted], Aventurada [redacted], Yaniry [redacted], Aida Eliza [redacted], en contra de la empresa Mar Taino, S.A. (Operadoras del Hotel Majestic Resorts Punta Cana), en virtud de los recibos de descargo y finiquito transaccional de fechas 05/07/2022 y 23/01/2023; B) Rechaza la inadmisible por falta de interés de la demanda laboral por descuento ilegal del salario, in pago de la propina, salario de navidad incompleto y horas extras sin pagar tendente a embargo retentivo, incoada en fecha 11/01/2020, por las señoras [redacted], Mejía, Emiliana [redacted] y Tuigys [redacted], en contra de la empresa Mar Taino, S.A. (Operadoras del Hotel Majestic Resort Punta Cana), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente demanda; C) Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por descuento ilegal del salario, in pago de propina, salario de navidad incompleto y horas extras sin pagar tendente a embargo retentivo, incoada en fecha 11/01/2020, por las señoras [redacted], Mejía, Emiliana [redacted] y Tuigys [redacted], en contra de la empresa Mar Taino,

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00095
Solicitud núm.: 2024-R0681321
Recurrente principal y recurrido incidental: Tureymar, SA. (Operadora del Hotel Majestic Resorts)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

S.A. (Operadoras del Hotel Majestic Resort Punta Cana), por haber sido hecha conforme al derecho; D) En cuanto al fondo, condena a la empresa Mar Taino, S.A. (Operadoras del Hotel Majestic Resorts Punta Cana), a pagar a cada una de las señoras [redacted], Mejía, Emiliana [redacted] y Tuigys [redacted], los valores siguientes: 1) La suma de US$26,640.00 o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de descuentos ilegales a sus salarios durante el año 2019; 2) La suma de RD$11,498.00, por concepto de completivo de salario de navidad del año 2019; 3) La suma de RD$54,000.00, por concepto de propina ilegal correspondiente al año 2019; E) Se rechazan la solicitud de pago de horas extraordinarias y la indemnización por daños y perjuicios por violación al artículo 1382 del Código Civil Dominicano, hechas por las recurrentes [redacted], Mejía, Emiliana [redacted] y Tuigys [redacted], por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal. **TERCERO:** Revoca la sentencia interlocutoria de fecha 06/05/2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, que condena a la empresa Majestic Elegance Punta Cana (Tureymar, S.A.), al pago de un astreinte de RD$1,000.00, por cada día de incumplimiento de la decisión que ordena a esa empresa a depositar los registros contables del Spa, a partir del día 10/05/2021. **CUARTO:** Condena a la empresa Mar Taino, S.A. (Operadoras del Hotel Majestic Resorts Punta Cana), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO**: Comisiona al ministerial [redacted] y/o en su defecto otro ministerial de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Omisión de estatuir respecto del medio de inadmisión derivado de la omisión de acumulación de acciones" (sic).

8. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Grosero Error y Falta de Estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted], Tuigys [redacted] y Emiliana [redacted],

conforme lo prescrito en *el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023*[1].

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1060/2024, de fecha 6 de noviembre de 2024, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], lugar en el que, según lo descrito en el acto núm. 1838/2024 de fecha 9 de octubre de 2024 contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, posee su domicilio la Lcda. [redacted], abogada de las requeridas, expresando el ministerial, que fue entregado a esta persona quien manifestó tener calidad para recibirlo.

12. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte correcurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[1]A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00095
Solicitud núm.: 2024-R0681321
Recurrente principal y recurrido incidental: Tureymar, SA. (Operadora del Hotel Majestic Resorts)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

VI. Sobre el interés casacional

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo

inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los jueces.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

VII. Sobre el recurso de casación principal

18. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente principal alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no referirse al medio de inadmisión propuesto en el escrito de defensa en respuesta del recurso de apelación respecto de la necesidad de acumular todas y cada una de las acciones en una sola demanda en virtud del artículo 505 del Código de Trabajo, evidencia de que los jueces del fondo comprometieron la legalidad del fallo rendido y amerita la intervención de la Suprema Corte de Justicia para disponer su casación y todas las consecuencias legales que esto conlleva.

19. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente principal plantea su medio de casación en el que denuncia

omisión de estatuir, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

20. En ese contexto, la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted], Arisela [redacted], Aventurada [redacted], Tuigys [redacted] os

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00095
Solicitud núm.: 2024-R0681321
Recurrente principal y recurrido incidental: Tureymar, SA. (Operadora del Hotel Majestic Resorts)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted], [redacted], Aida Eliza [redacted], [redacted], [redacted] y Emiliana [redacted] incoaron de manera conjunta una demanda en reclamación por daños y perjuicios, pago de propina legal, completivo de salario de Navidad, horas extras y salario adeudado, contra la entidad Mar Taíno, SA., (Operadora del Hotel Majestic Resorts); por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal, falta absoluta de pruebas, así como por falta de objeto, interés y calidad de la parte demandante; b) que el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda por falta de pruebas, falta de calidad y de fundamento jurídico; c) que [redacted], Arisela [redacted], Aventurada [redacted], [redacted] Tuigys [redacted], Aida Eliza [redacted] y Emiliana [redacted], no conformes con la referida decisión, interpusieron

un recurso de apelación principal, solicitando la modificación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, en su defensa y recurso de apelación incidental la entidad Tureymar, SA., (Operadora del Hotel Majestic Resorts), solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de apelación ya que las acciones contenidas en este son secundarias, ya que no fueron acumuladas con la interposición de la demanda en alegado despido injustificado y la cual cuenta con una sentencia, todo conforme con el artículo 505 del Código de Trabajo; de manera subsidiaria la inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de interés puesto que las recurrentes no tienen ninguna acción, derecho o crédito que reclamar, conforme los recibos de descargos; y de manera más subsidiaria el rechazo del recurso de apelación principal por improcedente, mal fundado y carente de base legal y modificar la sentencia en relación con la fijación de un astreinte para garantizar la ejecución de la sentencia interlocutoria; y d) que la corte *a qua* modificó la sentencia impugnada y en consecuencia, declaró inadmisible por falta de interés la demanda incoada por Andreina [redacted], Arisela [redacted], Aventurada [redacted],

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00095
Solicitud núm.: 2024-R0681321
Recurrente principal y recurrido incidental: Tureymar, SA. (Operadora del Hotel Majestic Resorts)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted], Eliza [redacted] y [redacted] en virtud de los recibos de descargos y finiquito transaccional y acogió la demanda interpuesta por [redacted], Emiliana [redacted] y Tuigys [redacted] y, en consecuencia, condenó al pago de salarios adeudados, completivo de salario de Navidad y la propina legal y rechazó el pago de horas extras y la reclamación por daños y perjuicios; además acogió el recurso de apelación incidental por lo que revocó la sentencia interlocutoria que condenó al pago de un astreinte de RD$1,000.00 por cada día de incumplimiento de la decisión que ordenó a la empresa a depositar los registros contables del Spa, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

21. En el cuerpo de la decisión impugnada, específicamente en la página 5, se encuentran recogidas las siguientes conclusiones planteadas por la parte recurrente:

Parte Recurrida: Primero: Declarar inadmisible el presente recurso de apelación, toda vez que estas son acciones secundarias que no fueron acumuladas con la interposición de la demanda en alegado despido injustificado y de la cual cuenta con una sentencia dictada en primer orden,

todo conforme las disposiciones establecidas en el Art. 505 del Código de Trabajo; Segundo: Declarar inadmisible el presente recurso de apelación, por falta de interés, puesto que las recurrentes no tienen ninguna otra acción, derecho o crédito que reclamar, conforme los recibos de descargo, de las fechas indicados; En el hipotético e improbable caso que nuestros medios de inadmisión sean rechazados; Tercero: Rechazar en todas sus partes el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundada y carente de base legal…" (sic).

22. Es menester precisar que, sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que *es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos*[2]*;* además *que para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates*[3]. Asimismo, *la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre 2014, BJ. núm. 1247.
[3] Sent. núm. 11, diciembre 1998, BJ. 1057; sent. núm. 24, junio 2013, BJ. 1219.

debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

23. En sus conclusiones formales presentadas ante la corte *a qua*, la hoy parte recurrente principal solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación, ya que está sustentado en acciones secundarias que no fueron acumuladas con la interposición de la demanda en alegado despido injustificado y la cual cuenta con una sentencia dictada en primer orden, todo conforme las disposiciones establecidas en el Art. 505 del Código de Trabajo, sin embargo, sobre este pedimento la corte *a qua* no emitió pronunciamiento ni motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer contestación, sea para admitirlo o rechazarlo, presentando el fallo atacado el vicio de omisión de estatuir, razón por la cual acoge el presente recurso de casación y procede casar la sentencia impugnada.

VIII. Sobre el recurso de casación incidental

24. Del examen del medio que fundamenta el recurso de casación incidental, se observa que procura anular las determinaciones realizadas por los jueces del fondo referente a la devolución del dinero retenido ilegalmente.

25. En ese contexto, es preciso dejar establecido que, como consecuencia de la casación total de la sentencia, la cual se ha producido por el primer

recurso interpuesto, el tribunal de envío deberá dirimir estas vertientes y las partes podrán proponer nuevamente sus respectivos alegatos, motivo por el que resulta innecesario que esta Tercera Sala conozca los méritos del medio promovido.

26. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

27. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00095
Solicitud núm.: 2024-R0681321
Recurrente principal y recurrido incidental: Tureymar, SA. (Operadora del Hotel Majestic Resorts)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00274 de fecha 25 de septiembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im